REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1610

Cali, 18 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por la señora Diana Marcela Ramirez Guevara, quien actúa en representación del menor E.O.R en contra el señor Jefferson Andrey Ospina Nossa, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1.- Deberá aclarar el incremento aplicado al interés pretendido en la segunda pretensión, toda vez que el solicitado no se ajusta a los lineamientos del artículo 1617 del Código Civil.

2.- No suministra la información precisa en el numeral tercero de las pretensiones, toda vez limita a solicitar "*…Que se condene al demandado a cumplir con lo demás pactado en el acta de conciliación*…", es decir deberá precisar los valores y conceptos que pretende cobrar; así mismo, allegar los soportes de facturas que cumplan con los montos pretendidos, dando cumplimiento al artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar con claridad y sin equívocos la razón social y la dirección del correo electrónico de las entidad, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020), pues en el hecho 22 de la demanda tan solo indica una razón social en la ciudad de Bogotá, sin manifestar claramente lo pretendido.

4.-Omite indicar el domicilio de la menor E.O.R.

5. El registro civil de nacimiento del menor E.O.R., no cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970, fotocopia del respectivo folio, autorizada por el funcionario donde se encuentra inscrito.

6. De tener deberá suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto de la dirección física de la persona a notificar, pues lo informado por la misma demandante no suple lo requerido en la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Daniela Rincón Palacio, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f6239e4514f4dfee33f58740f896854a64e8d3060fbbc224646086e16799295
Documento generado en 18/08/2021 03:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica